

Colombia hubiera podido negarse a cumplir el fallo, lo que seguramente no hizo, por hallarse inerte y desvalida, pues si es cierto que el derecho no es una fuerza material, sí lo es que para hacerlo valer hay necesidad en ciertos casos, de la fuerza bruta.

Nuestro Encargado de Negocios en Washington, al tener noticia del injusto fallo que condenaba a Colombia a pagar las deudas de la Sociedad E. Cerruti y Cía, protestó enérgicamente, pero su nota fue rechazada por la del Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, el 5 de Abril de 1897.

En suma; el Laudo arbitral del Presidente Cléveland debe guardarse con sumo cuidado en las páginas de la historia diplomática como una de las piezas más injustas que se hayan dictado en conflictos internacionales.

J. R. MUNERA



JUSTICIA AMERICANA

La costumbre de arreglar las diferencias de los Estados por medio de la fuerza es cosa que rechazan las tendencias modernas, y hoy se aspira a colocar el derecho por encima de la violencia, aboliendo ésta como fue abolido el juicio que llamaban de Dios en los tiempos primitivos.

El medio apropiado para llegar a la culminación de este anhelo es el arbitraje y que bien ha sido definido por el artículo 15 de la Convención de arbitraje celebrada en La Haya en 1899 y ratificada por el 37 del año de 1907 celebrada en la misma ciudad, y que al efecto dice: "Esta reglamentación de los litigios entre los Estados por jueces de su elección y con el fundamento del respeto al derecho."

El arbitraje fue empleado desde los tiempos de Grecia y de Roma, pero en reducida esfera, ya que sólo en asuntos aislados se hacía uso de tal medida y no se tomaba como regla de derecho que debía incluirse en la legislación de esos tiempos.

Para el desarrollo de la idea que nos proponemos, creemos del caso hacer una relación sucinta de las tendencias que favorecen la formación de un Tribunal de Justicia Americano.

I

La idea de que el arbitraje formara parte de la futura Legislación Internacional Americana, la encontramos desde 1821 en la mente del Libertador nuestro al convocar el primer Congreso Americano que se reunió en Panamá el 22 de Junio de 1826. En Washington, en la primera Conferencia Panamericana, reunida el 2 de Octubre de 1889, de los proyectos que fueron estudiados está el de Arbitraje Obligatorio y sin excepción alguna, pues se extendía a la solución de toda clase de conflictos, no sólo para las Américas, sino para el caso en que ocurriera entre una nación Americana y otra Europea. El derecho de conquista quedó eliminado, la cesión de territorio bajo amenaza de guerra, aunque se renuncie ocurrir al arbitraje, carecerá de valor mientras subsista el tratado. Sólo en la Conferencia de La Haya, celebrada diez años más tarde, se sentó, aunque en reducida esfera, aquel principio justo de que se ocupó la Conferencia Washington.

En la segunda Conferencia Panamericana reunida en Méjico en 1901, en virtud del explícito artículo 3º del Tratado de Arbitraje, se sometieron los Estados signatario a lo estipulado a este respecto en las tres convenciones firmadas el 29 de Julio de 1889 en La Haya y quisieron que formara parte del Derecho Internacional Americano.

En la tercera Conferencia Panamericana reunida el 23 de Julio de 1906 en Río de Janeiro, se ratificó el tratado de Méjico respecto al arbitraje, y se aprobó el de que se le diera amplios poderes a los representantes que las Américas enviarían a la Conferencia de La Haya, que se debía reunir en 1907, y ex-

tendiera el radio dentro del cual debían girar las controversias del mundo.

La cuarta Conferencia Panamericana reunida en Buenos Aires en 1910, quiso acudir a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y al efecto dice el inciso primero del artículo 40. del tratado firmado: "Este tratado entrará en vigor inmediatamente después del 31 de Diciembre que expira la Convención sobre reclamaciones pecuniarias firmado en Méjico el 31 de Enero de 1902 y prorrogado por la Convención de Río de Janeiro el 31 de Agosto de 1906".

En Santiago de Chile se reunió el 25 de Marzo de 1923 la quinta Conferencia Panamericana y en lo relativo a Arbitraje lo extendió hasta los asuntos comerciales, dando así una amplitud a este asunto de capital importancia. América ha confirmado en la práctica lo que expone en teoría, y así vemos que desde 1794 hasta nuestros días viene dando pruebas con sus tratados y sometiendo sus controversias a árbitros. El primer tratado de arbitraje le tocó firmarlo a los Estados Unidos en 1794 cosa con Inglaterra, que no había ocurrido en Europa, la que pretende que el Derecho Internacional que se aplica en América, es Europeo.

Tenemos a Colombia que cuando sus límites se extendían hasta Costa Rica, fueron sometidos al Presidente de Francia, en calidad de árbitro, y delimitados el 11 de Spbre. de 1900, y con Venezuela en 1891 por Doña María Cristina de España. También hay otros problemas de Suramerica que están en vía de resolverse por la medida racional del arbitramento.

II. CODIFICACION DEL D. I. AMERICANO

El deseo de tener una legislación propia indujo al Congreso de 1826 la idea de la Codificación del Derecho Internacional Americano, la cual ha sido sostenida en el curso de la vida independiente de las Américas, si vemos que en 1901, en la Conferencia de Méjico, se convino en nombrar una Comisión compuesta de 7 jurisconsultos, 5 americanos y 2 europeos, para la formación de los Códigos de D. Internacional Público y Privado para las naciones de América. En la Conferencia de Río de Janeiro en 1906 se siguió la misma idea, y el 26 de Junio de 1912 se reunió en la ciudad dicha la Comisión de Jurisconsultos para la formación de los códigos de que nos venimos ocupando. Los representantes de Colombia fueron el Dr. José M. Uribecochea, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil, y el Dr. Roberto Ancizar; pero con el fin de no hacer una cosa prematura se formaron 6 comisiones reparadas en las Américas para que formaran los proyectos que serían estudiados en reunión posterior. Probablemente la reunión que se convocó para más tarde no pudo efectuarse por que la guerra Europea movió con su catastrófe el mundo entero, y América, apesar de la distancia, sentía los movimientos sísmicos de aquella conflagración y los gases asfixiantes nos llegaban a través de los espacios impidiendo el desarrollo de aquella idea benefactora y estrictamente americana.

En la Conferencia de Santiago se insinuó a los gobiernos representados el envío de dos delegados a la reunión que con este fin se llevará a efecto el presente año en Río de Janeiro, y se avanzó hasta la formación del Derecho civil comparado con sus respectivas ramificaciones.

III. INTERVENCION

Todos sabemos que en Europa se ha sostenido siempre el principio de la intervención, y que en América es regla generalmente admitida la idea contraria preconizada por Bolívar desde 1821 y sólo se aspira a la cooperación y auxilios mutuos con la mirada fija en el progreso de todas las naciones por los medios legales, ya que están unidos estos países por tantos títulos.

IV. El principio de la inviolabilidad del territorio o sea conservar siempre el *uti possidetis Juris* ha sido sostenido, con raras excepciones, en las Américas. El equilibrio que con razón se ha llamado europeo no ha existido en América, que sólo aspira a la ayuda, pues sabemos que no debemos destruirnos ni aniquilarnos tanto individual como colectivamente.

V. A nadie se le oculta que estos países poseen un territorio extenso, en el cual encontramos fértiles valles desprovistos de todo cultivo, porque sus habitantes al ser tan pocos son incapaces de hacer fructificar lo que la naturaleza nos brinda, como también colinas ubérrimas en donde no ha penetrado la mano del hombre a demoler las encinas milenarias que bajo su sombra yace la savia fecundante que hace riquísimos a los habitantes de un planeta. Tenemos innumerables riquezas en el subsuelo, porque la incapacidad a falta de capitales se necesitan para horadar las rocas, y es preciso que vengan a nuestras tierras a extraer esos dones de la naturaleza para que entren en el comercio, tanto en lo interno como en lo externo.

Es, pues, propio de nuestras Américas la inmigración, en tanto que en Europa domina el principio de la emigración.

VI Es reconocido también que en Europa ha sido la monarquía la forma de gobierno, y en las Américas desde que dieron su grito de independencia han seguido la forma democrática como el único ideal al cual puede aspirar todo pueblo de dura cerviz, cuales el ver la majestad de la República cernerse por encima de testas coronadas, y que debe reconocer todo gobierno justo que no viole los preceptos naturales, reconozca la igualdad humana y por tanto lo absurdo de cartas privilegiadas.

VII La paternidad que se predica en Europa son tendencias que sólo aspiran a la unión de las naciones fuertes contra las débiles, lo cual es un desconocimiento de la igualdad moral que cada una lleva consigo, y nadie puede desconocer que es una injusticia, ya que la hegemonía por medios ilegales, es odiosa; el antagonismo, debilita y mata; mientras que en América se busca la igualdad, la cooperación y la preponderancia en todas, como puede verse en la última conferencia de Santiago en donde el hermano que se ha llamado mayor, perdió

gran preponderancia política porque se le hizo ver la justicia que acompañaba a los demás americanos.

En vista de los hechos que os he expuesto y en pro de nuestro Derecho Internacional Americano, os insinúo la idea, que me ha parecido benéfica, de trabajar por la creación de un *Tribunal de Justicia Americano*.

Creo que un Continente que tiene problemas para resolver distintos de los que se presentan en Europa, debe por tanto tener jueces apropiados al medio ambiente y que conozcan más de cerca nuestra historia y nuestras comunes aspiraciones.

Un Continente que sostiene principios opuestos a los que se han sostenido en Europa, tiene imperante necesidad de crear tribunales que sostengan iguales principios y den más probabilidades de dejar satisfechos a quienes litigan cualquiera cuestión de derecho que no hayan podido arreglar por la vía diplomática.

Un Continente que ciertos problemas los trata con más amplitud que en Europa y que desde su independencia hasta el presente lo ha sostenido con ahinco y con tanta justicia que paulatinamente va influyendo en el derecho europeo, le es preciso no dejarse arrebatarse en la práctica esa gloria por no dejar esa timidez que le invade y que le hace perder los más bellos triunfos.

Un Continente que tiene la gloria de haber sido el primero en dar la voz de arreglar siempre sus asuntos por la vía de la justicia. ¿Será posible que en América se legisle y en Europa tengamos quien nos juzgue?

Si sabemos que desde 1826 en Panamá se quiso formar de estas naciones: Liga y Confederación perpetua. ¿Por qué no seguimos esta idea?

También sabemos que el Uruguay presentó a la Conferencia de Santiago un proyecto de la constitución de una Liga Americana, siguiendo las voces de Bolívar que en 1824 escribió: "Que era preciso eternizar la duración de los gobiernos de las Colonias Americanas". Lo mismo que Wilson: "Estemos de acuerdo en que si uno de nosotros viola la independencia política o la integridad territorial de cualesquiera de nosotros, todos los demás lo impedirán". Si ahora se quieren hacer efectivos los ideales del Libertador formando una Liga Americana, después de ciertos despojos que nos avergüenzan, ¿por qué no trabajar para que tengamos un Tribunal Americano que conozca de nuestras rencillas?

Creo propia la hora de que trabajéis, si os parece, una idea libertadora, pues pronto se reunirá en Río de Janeiro una Comisión de jurisprudencia que ha de trabajar por la codificación del Derecho Internacional Público y Privado de América y mucho puede hacer en este sentido que debe, a mi parecer, incluirse en la codificación, y así tendremos la gloria de decir a pulmón lleno: tenemos y arrastramos en nuestro Derecho Internacional Americano que va formando parte en el derecho Europeo por sus aspiraciones siempre democráticas.

Medellín, Abril de 1925.

RN. JARAMILLO S.

DE LA COSA JUZGADA Y DE SU TRANSITO DEL CAMPO PENAL AL CIVIL Y DEL CIVIL AL PENAL

Trabajo presentado a la clase del Dr. Miguel Moreno J.

No es el objeto de este trabajo hacer un detallado estudio sobre la cosa juzgada, únicamente trataremos ciertos puntos y para ello veamos cuando una cosa se dice juzgada, los efectos que produce y lo que justifica estos efectos.

«Una sentencia se dice juzgada, cuando la ley no admite recurso contra ella o cuando ha pasado el tiempo dentro del cual debía interponerse dicho recurso y no se interpuso». Entre nosotros esto tiene lugar cuando la Corte ha fallado sobre el fondo del asunto en los negocios en que hay recurso de casación: o cuando han fallado también sobre el fondo y en forma definitiva, el tribunal, los jueces o funcionarios que conocen del asunto: desde entonces y para siempre, dichas sentencias fundan la excepción de cosa juzgada y producen los efectos siguientes:

«1°. Son ley y causan estado de derecho en pro y en contra de las partes: y para terceros en los casos expresamente previstos por la ley.»

No son terceros, sino continuadores de las partes, los sucesores a título universal.

Ser ley y causar estado de derecho significa, hacer jurídicamente estable, un estado de derecho que la ley reconoce al dictar la sentencia, estado que por tener el carácter de ley no es atacable; cualquiera sentencia que se dictara con posterioridad, entre las mismas partes, por la misma causa, y sobre la misma cosa, sería nula y de ningún valor.

Por las mismas partes debe entenderse, no solamente las que de un modo material intervinieron en el litigio, sino también cualesquiera otras, que por un título singular o por un título universal las sucedan en sus derechos en la cosa materia del litigio; extensibilidad esta que se justifica, porque las partes al adquirir la cosa la recibieron con todas las calidades y vicios que tenía en el tradente, entre los cuales estaba la de ser juzgada. Además, si no fuera así, los efectos de la excepción de juzgada serían prácticamente anulados, pues bastaría transmitir la cosa por cualquiera de estos dos medios para hacerlo nugatorio.

El carácter de juzgada, o mejor, los efectos que se desprenden de este carácter, están basados sobre dos presunciones y se justifican por razones de orden público o político social.

La primera presunción es la de que la sentencia ha sido dictada de acuerdo con la ley, es decir, «en conformidad a la verdad en los hechos y a la ley sustantiva en el derecho». Es cierto que esta presunción como la de que todos conocen la ley

no tienen siempre una correspondencia en la realidad y que así como muchos ignoran la ley, muchas sentencias no corresponden a la verdad en los hechos o están en oposición con la ley, pero es una presunción que se justifica a su vez, porque sin ella se paralizaría la acción de la justicia.

Por la segunda presunción las partes al entablar la litis aceptan como verídico el fallo y se someten a él; por eso dice la ley "que a contar de la notificación de la demanda, las partes y sus sucesores se obligan como por un acto y declaración de su voluntad". Como se ve, es esta una presunción de derecho y que se impone a las partes; es de derecho porque no admite prueba en contrario y se impone a las partes porque no procede de un acto libre de su voluntad sino de una imposición de la ley. Como la anterior esta presunción se justifica por razones de orden público o política social: sobre ella reposa la cosa juzgada.

De lo dicho se desprende que los efectos y el objeto de la cosa juzgada son: Los de consagrar un estado de hecho, una situación jurídica permanente, que con apoyo en la ley, garantice de una manera definitiva el derecho que reconoce la sentencia, contra posibles perturbaciones por hecho de las mismas partes o de los sucesores que determina la ley.

Hasta aquí hemos visto cuándo una sentencia se dice juzgada y los principales efectos que de este carácter se desprenden. Veamos ahora las razones que justifican estos efectos.

Los efectos de la cosa juzgada se justifican por razones de orden público o política social. Desde el momento en que las relaciones jurídicas han sido turbadas, bien sea en el campo civil, bien en el terreno criminal, y se perturban por todo litigio o delito, es necesario que la ley que es la encargada de conservar el orden social trate de remediar este mal estado de cosas, lo que únicamente consigue en la materia a que nos referimos, dándole a la sentencia el carácter de juzgada y signándole a dicho carácter los efectos expuestos. Considerémoslo en un ejemplo y para eso veamos cómo el litigio perturba en un derecho cualquiera, la propiedad inmueble por ejemplo, y cómo únicamente se puede restablecer el equilibrio dándole a la sentencia el carácter de que hemos hablado.

El litigio daña las relaciones sociales. Uno de los caracteres que hacen más apreciable la propiedad inmueble es el de la seguridad que produce. El valor invertido en acciones es siempre aleatorio: las acciones suben y bajan, están sujetas a todos los caprichos de los mercados veleidosos. La propiedad inmueble no es influida tanto por los mercados, tiene un valor más definido, puede desmejorarse, pero su existencia está más garantida. Todas estas cualidades contribuyen a que tal propiedad sea muy apreciada, a que se la desee siempre; tener una buena propiedad es como tener dinero en caja; está seguro y el día en que quiera se le realiza, y sin embargo, todas estas prerrogativas se hacen inocuas desde que esa propiedad viene a ser materia de un litigio, si, por ejemplo, sobre ella se establece un juicio de reivindicación. Desde ese momento la propiedad pierde una gran parte de su valor, no de su

valor real que se conserva el mismo, sino de su valor comercial que es el que más interesa; a su señor cuando la poseía libre de litigios le era fácil venderla; ahora difícilmente encontrará comprador, porque pocos se aventuran a invertir su dinero en cosas pendientes de un litigio, y más difícil le será al demandante, quien sólo tiene una litis más o menos fundada. La cosa puede decirse esta fuera del comercio, sustraída a las transacciones. Estas son las perturbaciones que trae consigo el litigio.

Sólo la sentencia que produzca la excepción de juzgada puede restablecer el equilibrio social. Desde el momento en que las relaciones jurídicas se hallan en el estado apuntado, se hace necesaria una intervención de la ley, pero para que esa intervención produzca sus efectos, es indispensable que su decisión sea definitiva en el tiempo y defina claramente el derecho o lo que es lo mismo que le dé a la sentencia el carácter de juzgada. Si no fuera así, o la sentencia sólo tuviera un valor transitorio o estuviera sujeta a condiciones, tan pronto como ese tiempo pasara o se cumpliera la condición, el litigio se entablaría de nuevo y subsiguientes a él vendrían todas las perturbaciones indicadas. Sin el carácter de juzgada en la cosa los pleitos serían eternos, los derechos estarían en vilo y la propiedad sería siempre aleatoria.

Por razones gemelas se justifica el carácter de juzgada en el campo penal, aunque hay que hacer cierta diferencia, según se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria.

Cuando la sentencia es favorable al sindicado la excepción de juzgada es siempre intocable. Es mayor el perjuicio social resultante de estar llamando a juicio a personas que ya han sido juzgadas, que el que resulta de dejar libre un pequeño número de culpables que en el juicio resultaron inocentes, aunque después resulte que no lo eran. Además aquí como en el campo civil hay que partir de la base de que las sentencias son verídicas y que los jueces al decidir no se equivocaron. Debe considerarse también, cual sería el peligro de ser condenado un individuo, que aun siendo inocente, se tuviera que estar presentando a juicio por no tener la sentencia el carácter de juzgada, y cual sería la organización de una administración de justicia donde cada delito fuera eterno.

Por regla general la sentencia que condena debe también producir el carácter de juzgada en la cosa; sin embargo, hay ciertos casos en que es atacable, como ocurre cuando hay falsedad en el juez, en las pruebas, en los hechos, o cuando las sentencias son contradictorias.

Puede preguntarse ahora: ¿si una cosa que tiene el carácter de juzgada en lo civil lo tiene también en lo penal y viceversa?, si una sentencia que produce el carácter de juzgada en lo penal lo produce también en lo civil? Los casos se presentan cuando un mismo hecho da lugar a acciones en los dos campos, como ocurre con la quiebra calificada de fraudulenta por el juez civil y cuando un juez del ramo penal condena por un delito que lleva consigo indemnización de perjuicios.

Entre nosotros, al decir la ley que la sentencia ejecutoria-

da en lo penal que produce la excepción de juzgada en la cosa y que es condenatoria de perjuicios, presta mérito ejecutivo, se ha resuelto la cuestión en el sentido de que la cosa que tiene el carácter de juzgada en lo penal lo tiene también en lo civil, y esta interpretación que se deduce de nuestro derecho positivo, parece justificarse desde un punto de vista jurídico, pues de no ser así, veríamos que el juez de lo civil al conocer del negocio de perjuicios, *tendría que entrar a fallar sobre el carácter penal de dicho acto*, pues sin esto no habría lugar a indemnización de perjuicios, lo cual constituiría una confusión de legislaciones, o lo que es lo mismo, una anomalía jurídica.

Por lo que dice a la traslación del campo civil al terreno penal, la cuestión no ha sido resuelta por nuestro legislador en todos los casos, como ocurre con la quiebra fraudulenta, pues si bien existen disposiciones penales que la condenan, es obscura la manera como se debe pasar de una jurisdicción a otra, pues no se sabe si el juez en lo penal debe conocer de oficio o si necesita acusación particular, y menos se sabe si este juez al conocer del asunto, se debe atener a la sentencia dictada por el juez civil o si puede entrar a decidir sobre el fondo y calificar de nuevo el negocio, interpretación esta última que parece la más aceptable.

No siendo clara la ley trataremos el problema desde un punto de vista abstracto.

Nuestra opinión es la de que la cosa fallada en lo civil no tiene efecto en lo penal, y este concepto se funda en las razones siguientes:

1^o Porque siendo distintos el procedimiento civil y el criminal, no es lógico que la cosa fundada en aquél tenga efecto en éste. En el caso de la quiebra, no siendo lo mismo el dolo civil que el penal, no se ve la razón por la cual la decisión del juez civil haya de comprometer al juez de lo penal; antes es una anomalía que el juez de lo civil decida sobre si un acto es o no criminoso.

2^o. Porque consideramos que una cosa sólo debe tener el carácter de juzgada, cuando de no tenerlo resulte un perjuicio social o individual, lo que no ocurre en el presente caso.

Y, refiriéndonos ya a nuestro derecho, porque no siendo clara la ley debe adoptarse la interpretación más favorable, en virtud de la disposición constitucional que manda adoptar, en materias criminales y en los casos dudosos, la ley que sea más favorable al sindicado.

DIEGO RESTREPO I.



MONOGRAFÍA SOBRE EL SALARIO

INTRODUCCION

La Economía Política después de haber estudiado la producción de la riqueza, los factores que en ella intervienen: naturaleza, capital y trabajo; luego que a cada uno de ellos les ha señalado el puesto que les corresponde y ha investigado su origen y modo de obrar, entra en el estudio del Reparto o lo que es lo mismo a averiguar lo que ha de corresponderles en la riqueza creada.

La naturaleza no entra en la producción espontáneamente, necesita del esfuerzo humano; no así el capital y el trabajo que lo hacen libremente. Por este motivo en los beneficios de la producción, éstos exigen la parte proporcional a su ayuda y aquélla nada reclama para sí.

Pero aun cuando el capital y el trabajo colaboran unidos en la industria, tienen intereses encontrados, porque cada uno quiere la mayor retribución con el menor esfuerzo, cumpliendo el principio hedonístico, que rige las diversas manifestaciones económicas.

Por esta razón es importantísimo el buscar normas o leyes apropiadas para armonizar las distintas tendencias en pro de la producción. En el curso del presente estudio diremos algunas, aun cuando hagan relación al trabajo más que el capital.

HISTORIA SUSCINTA DEL SALARIO

El régimen del salario no es de origen muy antiguo en el mundo; para aparecer necesitó cierto grado de adelanto, el cual vino únicamente en la edad moderna.

En los tiempos primitivos el hombre encontraba en la naturaleza, sin el mayor esfuerzo, todo cuanto necesitaba para su diaria subsistencia. Fue esta la edad de oro descrita tan bellamente por Cervantes en su inmortal obra. Luego, las necesidades fueron en aumento progresivo y se vio en la obligación de aplicar su fuerza a la naturaleza. Surgió el trabajo. Del ahorro de su trabajo el hombre creó el capital.

Como se ve, en un principio un solo hombre reunía en su mano los elementos que en la producción intervienen. Se basaba a sí mismo.

Pero destinado por Dios para vivir en sociedad con sus semejantes, poco a poco, por lenta evolución, en cumplimiento de leyes que rigen la naturaleza, tuvo que unirse a otros hombres, repartiéndose entonces entre ellos los factores de la industria. La multiplicación de la humanidad fue la causa eficiente de la distribución. La posesión de la tierra por unos, les confirió el dominio de la naturaleza; otros quedaron con los instrumentos del trabajo y con el medio circulante, que aun en esos tiempos existía; y otros únicamente con la actividad